



Ref. UAIP 006-2024.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y dos minutos del día ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

I. El 21 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de datos personales con Ref. UAIP 006-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

1. "Versión pública de los contratos que firmó

(DUI

-) con la institución entre el 1 de junio de 2019 y el 1 de febrero de 2024.
- Cargos que desempeñó

(DUI

) en la Presidencia

de la República entre el 1 de junio de 2019 y el 1 de febrero de 2024.

3. Salarios, vacaciones, bonos y viáticos que recibió
) entre el 1 de junio de 2019 y el 1 de febrero de 2024."

(DUI

El 28 de febrero del presente año, se notificó, al solicitante, la admisión parcial de su solicitud de acceso; indicándole que se le daría trámite a los ítems 1 y 2 de su solicitud entre el año 2020 y el 1 de febrero de 2024 y en cuanto al ítem 3 a los salarios desde el año 2020 al 1 de febrero de 2024, viáticos desde el año 2022 al 1 de febrero de 2024 además de vacaciones y bonos para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2019 y el 1 de febrero de 2024, en razón que la información concerniente a los ítems 1 y 2 para el año 2019 así como los salarios del referido año y viáticos del

periodo comprendido entre los años 2019 al 2021 para el ítem 3; ya se encuentran publicadas en el

Portal de Transparencia de Presidencia de la República.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos a las Unidades correspondientes, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el



ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 06 marzo del mismo año se notificó al solicitante resolución de ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de acceso, de conformidad al inciso segundo del artículo 71 de la LAIP.

Posteriormente, se recibió Memorándum de la unidad generadora de la información mediante el cual se informa lo siguiente:

"En relación con lo anterior y en base al Art. 24 en sus literales a, b y c, los datos personales de los empleados públicos es información confidencial. Respecto a viáticos, vacaciones y bonos, es información inexistente."

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 6 letra "c" de la LAIP establece que la información pública: "es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título".

El derecho a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales, tal y como lo establece el art. 24 LAIP letra "c". En ese sentido, el derecho a la información –como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma



sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y los datos personales que requieran el **consentimiento de los individuos para su difusión**.

La intimidad, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata del derecho personalísimo que permite apartar a un individuo, de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo.

El derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe interpretarse de modo restrictivo.

Para el caso de la información requerida consistente en "contratos que firmó y cargos que desempeñó el señor Francisco Javier Argueta Gómez se le informa al solicitante que dicha información es de carácter confidencial, según lo establecido por el artículo 6 letra "f" de La Ley de Acceso a la Información Pública; así mismo los artículos 24 letra "c" y 25 de la LAIP, establecen que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

III. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.



En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras "a" y "b" de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que "el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.", para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de la Unidad involucrada la información solicitada en el ítem 3 es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. "Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, se confirma la inexistencia de la información requerida, por no haberse generado".

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, RESUELVO:

- a) Denegar la información requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud por constituir información confidencial, de conformidad a los artículos 6 letra "f", 24 letra "c" y 25 de la LAIP.
- b) Declarar inexistente la información solicitada respecto a viáticos vacaciones y bonos que recibió Francisco Javier Argueta, en el ítem 3 de la solicitud en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas.
- c) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la



notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gamez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República

Los datos personales siguientes: nombre completo, número de Documento Único de Identidad del tercero fue proporcionado por el solicitante, como puede verificarse en la solicitud de información